

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 656-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión la Corte resuelve rechazar la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha (en un proceso ejecutivo), en la cual se alega la vulneración al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, aplicando el precedente de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio ejecutivo No. 17323-2011-0895, planteado por Valerya Basantes Reyes, en calidad de apoderada especial del señor Jacobo Manuel León Bravomalo (en adelante la parte "actora"), en contra de Aurelio José Dávila Egües (en adelante el "demandado"), por el cobro de una letra de cambio suscrita por la suma de \$11.000 (once mil dólares de los Estados Unidos de América); el 13 de octubre del 2011, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha avocó conocimiento de la causa y ordenó que se cite al demandado por la prensa, sin existir posteriormente contestación a la demanda. La parte actora acompañó a su demanda un oficio de la Empresa Eléctrica Quito que determina que en su base de datos comercial, el demandado con cédula de identidad 170673927-1 no se encuentra registrado como abonado de la institución. Posteriormente, el día 11 de octubre de 2011, la parte actora acudió ante el Juez encargado y expresó bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado, pese a las múltiples averiguaciones realizadas para determinarlo, como consta del adverso de la foja 8 del expediente.

2. En sentencia de 27 de septiembre del 2012, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la demanda y dispuso que el demandado pague a la parte actora, la cantidad de \$11.000 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) y el interés estipulado desde el vencimiento hasta la total cancelación.

3. En auto de 22 de julio del 2014, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro de la fase de ejecución de la sentencia, ordenó el embargo total del lote número sesenta y nueve, ubicado en la parroquia Tumbaco, de propiedad del demandado.

4. El 11 de febrero del 2016, el demandado presentó un escrito ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito¹, mediante el cual manifestó que nunca tuvo conocimiento del proceso, y, por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado y se mande a reponer el proceso al estado en que se encontraba cuando se omitió la solemnidad de la citación.
5. En auto de 20 de febrero del 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito rechazó el pedido del demandado, considerando que la declaratoria de nulidad que se solicitó, debía ser determinada por el juez o alegada por las partes procesales antes de dictar la sentencia, que en el caso ya se encontraba ejecutoriada.
6. El 8 de marzo de 2016, el demandado, Aurelio José Dávila Egües (en adelante el “accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2012, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
7. Con auto de 10 de mayo de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 0656-16-EP.
8. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 0656-16-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 05 de febrero de 2021, avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió al juez actuante que remita su informe fundamentado.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

2.2 Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución; y el derecho a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 del texto constitucional.

¹ Anterior Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

11. El accionante sostiene:

En el proceso judicial en el que se me violentó mi derecho a la defensa fue, el haberme citado por la prensa sin que previamente haya mediado la obligación del actor de haber agotado por todos los medios factibles la imposibilidad de determinar mi domicilio y se cumpla esta solemnidad en los términos establecidos en la ley, lo que provocó que en el juicio ejecutivo por disposición legal a falta de pago y excepciones la sentencia que se dictó causó ejecutoria.

12. Asimismo, afirma:

Estas actuaciones trajeron como consecuencia que se me haya vulnerado mi derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el juez tenía la obligación de cumplir con las disposiciones legales señaladas y las sentencias y dictadas por el máximo organismo constitucional referidas en ésta acción extraordinaria de protección, y entendió que oficiar a un organismo electoral provincial, en la que no tengo mi domicilio, estaba cumpliendo con la garantía de defensa y trajo como consecuencia este actuar inconstitucional, el dictar sentencia a falta de pago y excepciones.

13. Por otra parte, sostiene:

Además de lo anotado, el juez no verificó que la letra de cambio no contenía los requisitos para la validez de una letra de cambio y que no existía lugar de pago.

14. En razón de lo antes expuesto, solicita que:

a), se acepte la acción extraordinaria de protección planteada; b). se deje sin efecto la sentencia dictada por la jueza Rita Ordoñez Pizarro ex jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha hoy Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; c). se proceda al resorteo para que conozca otro juzgador; y, d) se realice la citación conforme a lo establecido en las normas procesales y constitucionales.

2.3 Posición de la autoridad judicial accionada

15. Si bien se solicitó a la autoridad judicial accionada que remita su informe de descargo, hasta la fecha no se ha remitido el mismo.

III. ANÁLISIS

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

17. La Corte Constitucional ha establecido que, una vez admitido el caso, se debe resolver por el principio de preclusión. Una de las salvedades al principio de preclusión sucede cuando en el caso no hubo agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable y que el legitimado activo no haya

demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia². En los casos de excepción, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

18. El caso deviene de un juicio ejecutivo, sobre el cual el accionante alega que no fue citado debidamente con la demanda, y que no conocía la sentencia en su contra.

19. La Corte ha manifestado que en los juicios ejecutivos no cabe acción de nulidad del fallo y que, ante este impedimento, correspondía impugnar la decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil (CPC)³, norma vigente a la época de los hechos. En consecuencia, la decisión cuestionada a través de la presente acción extraordinaria de protección tenía una vía ordinaria prevista en las normas aplicables al caso⁴.

20. En el presente caso, el accionante compareció al proceso y señaló que no fue citado en debida forma y que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios que agotar; sin embargo, no ha argumentado en su demanda que el juicio ordinario del artículo 448 del CPC era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. Por lo cual, nos encontramos en el supuesto de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos; dado que, en su momento, existía aún una acción ordinaria que agotar. Por lo tanto, esta Corte procede a rechazar la acción, pronunciándose en el mismo sentido que las sentencias 266-13-EP/20 y 750-15-EP/20.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 0656-16-EP**.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19, párrafo 40.

³ El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, disponía que: *“El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. (...) Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza”*.

⁴ Véase Corte Constitucional, sentencia No 266-13-EP/20.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL